

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depostaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 pts., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo a cargo los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, de donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 33 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Próxima la total liberación de España, el Gobierno, consciente de los deberes que le incumben respecto a la reconstrucción espiritual y material de nuestra Patria, considera llegado el momento de dictar una Ley de Responsabilidades Políticas que sirva para liquidar las responsabilidades de este orden contraídas por quienes contribuyeron, con actos u omisiones graves, a forjar la subversión roja, a mantenerla viva durante más de dos años y a entorpecer el triunfo, providencial e históricamente ineludible, del Movimiento nacional, que traduzca en efectividades prácticas las responsabilidades civiles de las personas culpables y que, por último, permita que los españoles que en haz apretado han salvado nuestro país y nuestra civilización y aquellos otros que borran sus yerros pasados mediante el cumplimiento de sanciones justas y la firme voluntad de no volver a extraviarse puedan convivir dentro de una España grande y rindan a su servicio todos sus esfuerzos y todos sus sacrificios.

Los propósitos de esta Ley y su desarrollo le dan un carácter que supera los conceptos estrictos de una disposición penal encajada dentro de moldes que ya han caducado. La magnitud intencional y las consecuencias materiales de los agravios inferidos a España son tales, que impiden que el castigo y la reparación alcancen unas dimensiones proporcionadas, pues éstas repugnarían al hondo sentido de nuestra Revolución nacional, que no quiere ni pensar con crueldad ni llevar la miseria a los hogares. Y, por ello, esta

Ley, que no es vindicadora, sino constructiva, atempera, por una parte, el rigor sancionador, y, por otra, busca, dentro de la equidad, fórmulas que permitan armonizar los intereses sagrados de la Patria con el deseo de no quebrar la vida económica de los particulares.

Las sanciones económicas se regulan con una humana moderación, de la que son ejemplo los preceptos encaminados a no coartar las actividades de quienes basan su subsistencia en negocios modestos. Y estas sanciones, en aquellos casos en que se deba prevenir el peligro dimanante de posibles actuaciones futuras de los inculpados, podrán ir acompañadas de otras que, en rigor, tienen el carácter de medidas de seguridad y que consistirán en la inhabilitación para el ejercicio de determinados cargos y en el alejamiento de los lugares en que residían anteriormente, llegándose, en ciertos casos de gravedad suma, a declarar la pérdida de nacionalidad de los que no merecen el honor de seguir siendo españoles.

Los actos y omisiones que dan lugar a la exigencia de responsabilidades políticas se enumeran con la amplitud necesaria para que resulten comprendidas todas las actuaciones que, a juicio del Gobierno, son merecedoras de castigo. Esta extensión obligada de la materia penal se compensa con la amplísima latitud que se concede para fijar la medida de las sanciones y que permitirá que éstas puedan resultar intrínsecamente justas y perfectamente adecuadas a los distintos grados de responsabilidad. El arbitrio judicial será tan grande como lo exige la complejidad de los actos y omisiones que han de juzgarse.

Los Tribunales encargados de imponer las sanciones estarán compuestos por representantes

del Ejército, de la Magistratura y de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que darán a su actuación conjunta el tono que inspira al Movimiento nacional. Y para conseguir que funcionen con perfecta armonía todos los Tribunales y organismos a quienes se encomienda la aplicación de la Ley, se crean un Tribunal Superior y un órgano administrativo, anejo al mismo, que, bajo una sola dirección y de acuerdo con el Gobierno, imprimirán al conjunto la unidad necesaria para conseguir todos los resultados que en el orden jurídico y en el económico se pretenden.

Los procedimientos para la imposición de las sanciones, para su ejecución práctica y para la resolución de las reclamaciones de terceros se regulan con normas sencillas, en las que se aúna la conveniencia de obtener resoluciones rápidas con la necesidad de respetar los derechos de defensa y los intereses legítimos de personas no responsables.

Y, por último, la adaptación de las situaciones jurídicas creadas en virtud de los preceptos anteriores a la nueva ordenación legal se determina por medio de las disposiciones transitorias con que termina la Ley.

Los elevados propósitos en que ésta se inspira, la madura reflexión que ha puesto el Gobierno en redactarla y el patriótico y sereno espíritu de justicia de los Tribunales y organismos que la han de aplicar conducirán seguramente a hacer de ella uno de los más firmes cimientos de la reconstrucción de España. Y, por ello, dispongo:

TITULO I (Parte sustantiva).

CAPITULO I

Declaraciones generales.

Artículo 1.º Se declara la responsabilidad política de las personas, tanto jurídicas como físicas, que desde 1.º de octubre de 1934, y antes del 18 de julio de 1936, contribuyeron a crear o a agravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima a España, y de aquellas otras que, a partir de la segunda de dichas fechas, se hayan opuesto o se opongan al Movimiento nacional con actos concretos o con pasividad grave.

Artículo 2.º Como consecuencia de la anterior declaración, y ratificándose lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto número 108, de fecha 13 de septiembre de 1936, quedan fuera de la ley todos los partidos y agrupaciones políticas y sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas en 16 de febrero de 1936, han integrado el llamado Frente Popular, así como los partidos y agrupaciones aliados y adheridos a éste por el solo hecho de serlo, las organizaciones separatistas y todas aquellas que se hayan opuesto al triunfo del Movimiento nacional.

Se entenderán comprendidos en esta sanción los siguientes partidos y agrupaciones: Acción Republicana, Izquierda Republicana, Unión Republicana, Partido Federal, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalista de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de Obreros Vascos, Esquerra Catalana, Partido Galleguista, Partido Obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro Rojo Internacional, Partido Socialista Unificado de Cataluña, Unión de Rabassaires, Acción

Catalana Republicana, Partido Catalanista Republicano, Unión Democrática de Cataluña, Estat Catalá, todas las logias masónicas y cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados, previa declaración oficial de hallarse, como los anteriormente relacionados, fuera de la ley.

Artículo 3.º Los partidos, agrupaciones y organizaciones declaradas fuera de la ley sufrirán la pérdida absoluta de sus derechos de toda clase y la pérdida total de sus bienes. Estos pasarán íntegramente a ser propiedad del Estado.

Quedan confirmadas las incautaciones llevadas a cabo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto número 108 antes citado y en sus disposiciones complementarias y concordantes.

CAPITULO II

De las causas de responsabilidad y de las circunstancias que la modifican.

Artículo 4.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, quedan incurso en responsabilidad política y sujetos a las sanciones que se les impongan en los procedimientos que contra ellos se sigan las personas individuales que se hallen comprendidas en alguno de los casos o supuestos siguientes:

a) Haber sido o ser condenado por la jurisdicción militar por alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma, o por los de traición en virtud de causa criminal seguida con motivo del glorioso Movimiento nacional.

b) Haber desempeñado cargos directivos en los partidos, agrupaciones y asociaciones a que alcanza la declaración del artículo 2.º, así como haber ostentado la representación de los mismos en cualquier clase de Corporaciones y organismos, tanto públicos como privados.

c) Haber figurado, a virtud de inscripción efectuada antes del 18 de julio de 1936 y mantenida hasta esta fecha, como afiliado de los partidos, agrupaciones y asociaciones a que se refiere el apartado anterior, excepción hecha de los simples afiliados a organismos sindicales.

d) Haber desempeñado cargos o misiones de carácter político o administrativo de índole civil y calificada confianza por nombramiento del Gobierno del Frente Popular, con retribución o sin ella, salvo los que deban su nombramiento a la elección y fueran de filiación política completamente hostil al mismo. También se considerarán comprendidos en este caso los que, sin nombramiento de dicho Gobierno, hubieren continuado desempeñando con él cargos de aquella índole en la Administración Central.

e) Haberse significado públicamente por la intensidad o por la eficacia de su actuación en favor del Frente Popular o de los partidos y agrupaciones comprendidos en el artículo 2.º, o contribuido con ayuda económica a los mismos, prestada de manera voluntaria y libre y con propósito deliberado de favorecerles, aunque no se hubiesen desempeñado puestos directivos o de representación, ni cargos o misiones de confianza, ni se tratase de afiliados a aquéllos.

f) Haber convocado las elecciones para Diputados a Cortes del año 1936; formado parte del Gobierno que las presidió o desempeñado altos cargos con el mismo, o haber sido candidato del Gobierno, o candidato, apoderado o interventor de cualquiera

de los partidos del Frente Popular y de sus aliados o adheridos en ellos, o haber sido compromisario de tales partidos para la elección de Presidente de la República en el propio año.

g) Los Diputados que en el Parlamento de 1936, traicionando a sus electores, hayan contribuido, por acción o abstención, a la implantación de los ideales del Frente Popular y de sus programas.

h) Pertener o haber pertenecido a la Masonería, con excepción solamente de los que hayan salido de la secta antes del 18 de julio de 1936 por baja voluntaria por haber roto explícitamente con ella o por expulsión de la misma fundada en haber actuado en contra de los principios en que se inspira o de los fines que persigue.

i) Haber intervenido desde el 18 de julio de 1936, salvo casos de justificación muy calificada, en Tribunales u organismos de cualquier orden encargados de juzgar a personas por el solo hecho de ser adictas al Movimiento nacional, o el haber sido los denunciantes de éstas o intervenido en la incautación de sus bienes, a no ser que lo hayan verificado obligatoriamente en virtud de las funciones que les están asignadas por razón de su cargo y sin iniciativa por su parte.

j) Haber excitado o inducido a la realización de los hechos comprendidos en alguno de los apartados anteriores, bien sea de palabra, bien por medio de la imprenta, de la radio o de cualquier otro medio de difusión, bien en escritos dirigidos a diferentes personas.

k) Haber realizado cualesquiera otros actos encaminados a fomentar con eficacia la situación anárquica en que se encontraba España y que ha hecho indispensable el Movimiento nacional.

l) Haberse opuesto de manera activa al Movimiento nacional.

m) Haber permanecido en el extranjero desde el 18 de julio de 1936 sin reintegrarse al territorio nacional en un plazo máximo de dos meses, salvo que tuvieren establecido en aquél su residencia habitual y permanente, o que desempeñaren alguna misión encomendada por las Autoridades de la España liberada, o que estuvieren imposibilitados físicamente para regresar al territorio nacional, o que concurriera alguna otra causa extraordinaria y de carácter destacado que justificase suficientemente su permanencia en el extranjero.

n) Haber salido de la zona roja después del Movimiento y permanecido en el extranjero más de dos meses, retrasando indebidamente su entrada en el territorio nacional, salvo que concurriera alguna de las causas de justificación expresadas en el apartado anterior.

ñ) Haber cambiado la nacionalidad española por la extranjera o haber autorizado para ello a los que estén sometidos a su potestad o guarda, siempre que tal hecho se haya producido a partir del 18 de julio de 1936, y no haya sido como medio de evitar persecuciones o para evadirse de la zona roja, habiendo ingresado en el momento en que fué posible en la zona nacional liberada, solicitando la recuperación de la nacionalidad española o realizando actos que demuestren tal propósito.

o) Haber aceptado de alguna de las Autoridades rojas, o rojo-separatistas, misiones para el extranjero, excepto en el caso de que, una vez en él, no las hayan desempeñado y sólo fuesen aceptadas como medio de evasión de la zona enemiga, y se hayan presentado en la nacional seguidamente de haber salido por primera vez de aquélla.

p) Haber adoptado en el desempeño del cargo de

Presidentes, Consejeros o Gerentes de Sociedades y Compañías, de manera voluntaria y libre, acuerdos de ayuda económica al Frente Popular o a partidos y entidades incluidos en el artículo 2.º, o para propaganda, o para Empresas periodísticas de dicho ideario, o para los gastos de las elecciones de 1936, o para los Gobiernos rojos o rojo-separatistas.

Artículo 5.º Están exentos de responsabilidad los menores de catorce años.

Los servicios extraordinarios prestados al Movimiento nacional; el haber obtenido en su defensa la Cruz Laureada de San Fernando o la Medalla Militar individuales; el haber resultado herido grave, en el caso que se haya incorporado al Ejército voluntariamente desde los primeros momentos del Movimiento, o que, habiéndolo hecho con posterioridad, lo haya efectuado por lo menos con seis meses de antelación al llamamiento de su quinta; y el ostentar el título de "Caballero Mutilado Absoluto", serán considerados como circunstancias eximentes de responsabilidad.

El arrepentimiento público, anterior al 18 de julio de 1936, seguido de adhesión y colaboración al Movimiento nacional, será apreciado como eximente o atenuante, al prudente arbitrio de los Tribunales.

Artículo 6.º Se considerarán circunstancias atenuantes para los inculpados:

Primera. La de ser el responsable menor de 18 años.

Segunda. Haber prestado servicios eficaces al Movimiento nacional.

Tercera. Haber sido herido en campaña en defensa de España, no concurriendo las circunstancias especificadas en el artículo anterior.

Cuarta. Haberse alistado voluntariamente en el Ejército o la Armada o en las Milicias combatientes de primera línea en el momento de iniciarse el Movimiento nacional, o con posterioridad, siempre que se haya hecho, por lo menos, con seis meses de antelación al llamamiento de su quinta, y que haya observado buen comportamiento durante su permanencia en filas, acreditada por los respectivos jefes.

Quinta. Haber perdido un hijo o el padre por muerte en campaña en defensa del Movimiento, o haber sido asesinados en zona roja uno de los padres o un hijo del responsable.

Sexta. Y, últimamente, cualquiera otra circunstancia análoga a las anteriores.

Artículo 7.º Se tendrá en cuenta para agravar la responsabilidad del inculpado su consideración social, cultural, administrativa o política cuando por ella pueda ser estimado como elemento director o prestigioso en la vida nacional, provincial o local, dentro de su respectiva actividad.

En el caso h) del artículo 4.º se apreciarán asimismo como circunstancias agravantes el haber obtenido en la Masonería alguno de los grados 18 al 33, ambos inclusive, y el haber tomado parte en las Asambleas de la Asociación Masónica Internacional y similares o en las Asambleas Nacionales del Gran Oriente Español, de la Gran Logia Española o de otras cualesquiera organizaciones masónicas residentes en España.

CAPITULO III

De las sanciones y de las reglas para su aplicación.

Artículo 8.º Las sanciones que se podrán imponer con arreglo a esta Ley a las personas incursas en responsabilidad política son las comprendidas en los grupos siguientes:

Grupo I. (Restrictivas de la actividad). — Inhabilitación absoluta. Inhabilitación especial.

Grupo II. (Limitativas de la libertad de residencia). — Extrañamiento. Relegación a nuestras posesiones africanas. Confinamiento. Destierro.

Grupo III. (Económicas). — Pérdida total de los bienes. Pago de cantidad fija. Pérdida de bienes determinados.

Artículo 9.º En casos excepcionales en que los hechos realizados por el inculcado revistan caracteres de gravedad extraordinaria, podrán los Tribunales proponer al Gobierno la pérdida de la nacionalidad española, que éste acordará o no, según considere conveniente. En todos los fallos en que se proponga la pérdida de nacionalidad, se impondrán precisamente como sanciones la de extrañamiento y la de pérdida total de los bienes.

Artículo 10. En toda condena se impondrá, necesariamente, sanción económica de las señaladas en el grupo III, la cual será compatible con otras sanciones de los grupos I y II, quedando al prudente arbitrio de los Tribunales, atendidas las circunstancias de cada caso, castigar a los inculcados con sanciones de los tres grupos, o sólo del I y III, o del II y III, o únicamente de este último.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos casos que están comprendidos en el apartado a) del artículo 4.º, en los que sólo podrán imponerse las sanciones comprendidas en el grupo III.

Artículo 11. La sanción de inhabilitación absoluta producirá los efectos siguientes:

1.º La privación de todos los cargos o empleos que el inculcado tuviere del Estado, provincia o municipio, o de Empresas de cualquier orden en que éstos tuviesen intervención o las subvencionasen, así como de toda clase de Asociaciones y Corporaciones oficiales y de establecimientos de crédito y entidades que exploten servicios públicos; y

2.º La incapacidad para obtener dichos cargos o empleos durante el tiempo de la condena.

La sanción de inhabilitación especial producirá los mismos efectos que la absoluta, pero circunscritos al cargo, empleo o función que se determine concretamente en el fallo.

Artículo 12. Las sanciones limitativas de la libertad de residencia producirán los efectos que señala el Código Penal para las penas de igual denominación. La relegación producirá los efectos señalados para el confinamiento, sin más diferencia que la de cumplirse en nuestras posesiones africanas!

Artículo 13. Los Tribunales, en sus fallos, calificarán los hechos que estimen probados como *graves*, *menos graves*, o *leves*. La extensión en que han de aplicar los Tribunales las sanciones comprendidas en cada uno de los grupos I y II, cuando ello corresponda a tenor de lo prevenido en el artículo 10, será de ocho años y un día a quince años, si los hechos fuesen calificados de graves; de tres años y un día a ocho años, si se calificaren de menos graves, y de seis meses y un día —que será la mínima— a tres años, si se estimaran leves. Dentro de los límites amplios indicados, fijarán los Tribunales la duración de las sanciones, según las diversas circunstancias modificativas de responsabilidad que en cada caso concurren y la entidad y trascendencia de los hechos imputados al culpable.

Las sanciones económicas se fijarán teniendo en cuenta no sólo la gravedad de los hechos apreciados, sino, principalmente, la posición económica y social del responsable y las cargas familiares que legalmente esté obligado a sostener.

Artículo 14. En los casos de patrimonios que estén representados en su mayor parte por bienes in-

muebles o negocios industriales, agrícolas, o mercantiles, así como también cuando se otrezcan por los inculcados u otras personas garantías reales o personales bastantes, quedan facultados los Tribunales para autorizar que se haga efectiva la sanción económica mediante la concesión de plazos, que no podrán exceder de cuatro años. Para poder disfrutar de estos beneficios será necesario que el sancionado lo solicite; que realice la entrega de una cantidad en efectivo, que señalará el Tribunal, dentro del plazo de tres meses, contados desde la notificación del fallo, y que el resto pendiente de pago quede garantizado por medio de las oportunas inscripciones en el Registro de la Propiedad, si los bienes afectados fueren inmuebles, o por medio de anotaciones en los Registros especiales correspondientes, según la índole de los negocios, y, subsidiariamente, con las fianzas que el mismo Tribunal estime conveniente exigir.

Artículo 15. Las sanciones económicas se harán efectivas, aunque el responsable falleciere antes de iniciarse el procedimiento o durante su tramitación, con cargo a su caudal hereditario, y serán transmisibles a los herederos que no hayan repudiado la herencia o no la hayan aceptado a beneficio de inventario. No obstante, la aceptación de la herencia, si alguno de los herederos hubiere prestado eminentes servicios al Movimiento nacional, o demostrare su anterior y pública adhesión a los postulados del mismo, podrá solicitar excepción en cuanto a la parte de aquella que le correspondiera.

Artículo 16. Si el inculcado al que se hubiera impuesto alguna sanción limitativa de la libertad de residencia padeciere enajenación mental, podrán los Tribunales acordar que tal sanción sea sustituida por internamiento en un establecimiento médico adecuado, del que no podrá salir sin previa autorización.

Artículo 17. Las responsabilidades políticas a que se refiere esta Ley prescriben por el transcurso de quince años, contados a partir de la fecha de su publicación. Asimismo prescriben las sanciones de los grupos I y II del artículo 8.º a los quince años también, contados desde el día en que se dictó la sentencia firme que las impuso. Las sanciones económicas son imprescriptibles.

TÍTULO II

(Parte orgánica).

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 18. Corresponde entender en materia de responsabilidades políticas, dentro de sus respectivas esferas de conocimiento, con exclusión de cualquier otra jurisdicción:

- I. Al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.
- II. A la Jefatura Superior Administrativa.
- III. A los Tribunales Regionales.
- IV. A los Juzgados instructores provinciales.
- V. A las Audiencias.
- VI. A los Juzgados civiles especiales.

CAPÍTULO I

Del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

Artículo 19. Dependiente de la Vicepresidencia del Gobierno, como Departamento de enlace entre los distintos Ministerios, se crea el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, que estará integrado por un Presidente, dos Generales o asimilados

del Ejército o de la Armada, dos Consejeros nacionales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que sean Abogados, y dos Magistrados de categoría no inferior a Magistrado de Audiencia Territorial. De ellos un General, un Consejero nacional y un Magistrado serán propietarios, y los otros tres suplentes, no pudiendo el Tribunal constituirse válidamente cuando deje de concurrir el propietario o el suplente respectivo de alguna de las clases expresadas.

Todos los miembros del Tribunal serán de libre nombramiento del Gobierno, el cual también designará Vicepresidente a uno de los Vocales propietarios, que será sustituido por su suplente cuando tenga que ocupar la Presidencia. Esta tendrá voto de calidad para dirimir los empates que se produzcan en las votaciones.

Las funciones de Secretario las ejercerá un Secretario de gobierno de Audiencia Territorial, al que sustituirá y auxiliará un Oficial primero de Sala de Audiencia provincial. Ambos serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno a propuesta del Ministerio de Justicia.

Artículo 20. Al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas corresponde:

- a) Decidir las competencias que se susciten entre los Tribunales de Responsabilidades Políticas.
- b) Conocer de los expedientes que se eleven al mismo para resolución definitiva con arreglo al artículo 56.
- c) Declarar la nulidad de todo o parte de lo actuado en el expediente, y la reposición al estado que tenía cuando se cometió la infracción.
- d) Evacuar las consultas que le dirijan los Tribunales regionales.
- e) Dirigir e inspeccionar la actuación de dichos Tribunales y demás funcionarios que intervengan, con cualquier carácter, en los expedientes de responsabilidades políticas, dictando a los primeros las instrucciones que estime oportunas con el fin de procurar que en las resoluciones exista unidad de criterio.
- f) Corregir disciplinariamente el incumplimiento de esas instrucciones, así como todas las faltas de celo y actividad que observe, tanto al despachar los asuntos como en las visitas de inspección que acuerde.
- g) Proponer a la Vicepresidencia del Gobierno la creación de nuevos Tribunales regionales y Juzgados instructores provinciales, si la realidad demostrase que los que se han de constituir con arreglo a esta Ley resultan insuficientes.
- h) Proponer a la Vicepresidencia del Gobierno los nombramientos del personal subalterno del Tribunal Nacional, de los regionales y de los Juzgados instructores provinciales.

Artículo 21. Los asuntos que se eleven al Tribunal Nacional se dirigirán, con oficio de remisión, a su Presidente, quien, por medio del Secretario, acusará recibo en el mismo día que aquéllos tengan entrada, o, lo más tarde, al siguiente.

CAPITULO II

De la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas.

Artículo 22. Será Jefe Superior Administrativo el Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, o el Vicepresidente, cuando le sustituya, y segundo Jefe un alto funcionario civil o militar nombrado por el Gobierno libremente, quienes tendrán a sus órdenes los Asesores y demás funcionarios del Estado que las necesidades del servicio

exijan, los cuales serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno.

Al Jefe superior le corresponde la alta dirección del servicio, con las más amplias facultades, y al segundo Jefe sustituirle, con las mismas facultades, y desempeñar todas las funciones que aquél delegue de éste; ambos también podrán delegar, para fines concretos y determinados, en otros funcionarios a sus órdenes.

Artículo 23. Compete a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas:

- a) Formar el inventario de todos los bienes que las entidades, agrupaciones o partidos declarados fuera de la ley poseían en 18 de julio de 1936 y de los que poseyeran con posterioridad, a base del formado por la Comisión Central de Incautaciones.
- b) Impulsar la investigación de cualesquiera otros bienes pertenecientes, en la expresada fecha y después de ella, a esas entidades, agrupaciones o partidos, cualquiera que fuere el poseedor de aquéllos.
- c) Ocupar y administrar dichos bienes, pudiendo delegar las facultades, que expresará en cada caso, en otros funcionarios públicos, civiles o militares.
- d) Ceder, enajenar y gravar los mismos bienes, y ordenar la venta de los embargados a particulares que no hubiesen hecho efectivas las sanciones económicas impuestas, sin perder de vista las conveniencias de la economía nacional, que pueden aconsejar en ciertos casos el aplazamiento de la venta de algunos bienes. A tal efecto, procederá en esta materia de acuerdo con las instrucciones que el Jefe superior recabará del Gobierno por conducto de la Vicepresidencia del mismo.
- e) Dirigirse directamente en petición de cuantos datos, antecedentes y documentos estimare precisos a Autoridades, funcionarios y organismos públicos y privados de toda clase.
- f) Llevar, con las Delegaciones de Hacienda, la "Cuenta especial" a que alude el artículo 67.
- g) Organizar y llevar el Registro Central de responsables políticos y expedir los certificados que se le interesen relativos a éstos.
- h) Evacuar las consultas que le dirijan los Jueces civiles especiales.

(Continuará).

SECCION QUINTA

Núm. 1.183.

Instituto Geográfico y Catastral de Zaragoza

SEGUNDA BRIGADA DE PARCELACION

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Fuendetodos que, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, serán expuestos al público los planos parcelarios y relaciones de características de los polígonos números 9-13 al 19-31 al 31-48 al 52 y 55, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta Pericial de Fuendetodos, dentro del plazo de tres meses de exposición.

Zaragoza, 23 de febrero de 1939. — Tercer Año

Triunfal.—El Ingeniero-Jefe de la segunda Brigada, José M.^a Gerona.

Núm. 1.185

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

A tenor de lo dispuesto en el Decreto de 20 de agosto de 1938, se abre información pública sobre la petición de D. Eladio Tabuenca Giménez, que solicita autorización para instalar en Zaragoza una industria de fabricación de productos refrescantes de las siguientes características:

Emplazamiento: Zaragoza (calle de Flandro, número 21)

Capital: 1.000 ptas.

Número de obreros necesarios: Dos.

Producción: Unos 22 kilogramos diarios de productos refrescantes sólidos aromatizados.

Puesta en marcha: Al mes de concedida la autorización.

Durante el plazo de ocho días a partir de la publicación de este anuncio se admitirán reclamaciones en la Delegación de Industria de la provincia (plaza de Aragón, núm. 8)

Zaragoza, 21 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe accidental, J. Cucurella.

Núm. 1.186.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por D. Jesús Yagüe Montón solicitando se le autorice para instalar una fábrica de caramelos en Calatayud;

Considerando que en la tramitación del citado expediente se han cumplido los preceptos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de agosto de 1938; que la industria está comprendida en el apartado a) del citado Decreto y que es a esta Delegación de Industria a quien corresponde otorgar la autorización solicitada,

Esta Delegación resuelve autorizar a D. Jesús Yagüe Montón para instalar dicha industria, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La presente autorización sólo es válida para el solicitante, D. Jesús Yagüe Montón.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha de un mes sin funcionar a partir de la fecha en que se publique esta autorización, caducará su eficacia.

Tercera. Una vez terminada la instalación, el interesado lo comunicará a la Delegación de Industria para el levantamiento del acta correspondiente de comprobación y autorización de su funcionamiento.

Lo que, con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a veintidós de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe accidental, J. Cucurella.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939;

pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Apéndice al padrón de habitantes.

1.180.—Muel

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores.

1.172.—Brea de Aragón. (Año 1938)

1.173.—El Frasno. (Año 1938)

1.180.—Muel. (Año 1938)

Ordenanzas de exacciones.

1.175.—Villanueva de Gállego

Padrón de cédulas personales.

921.—Daroca

1.180.—Muel

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

1.171.—La Almunia de D.^a Godina. (Año 1938)

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA Núm. 1.170

Hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del actual año 1939 los mozos

Sebastián Serrano López, hijo de Germán y María.

José Díez Lozano, hijo de Eusebio y Rosario.

Luis Miguel Casao Ibáñez, hijo de Ramón y Vicenta.

Segundo López Blasco, hijo de Pascual y Agueda.

Pedro Alfonso Soria Ventura, hijo de Pedro y María.

Vicente Serrano Lorén, hijo de Federico y Pilar.

Manuel Vicente Clariana, hijo de Justo y Concepción.

Francisco Clavería Giménez, hijo de Ramón y Rosa.

Antonio Mateo Roy, hijo de Cirilo y Trinidad.

Manuel Embid Arbal, hijo de Manuel y María.

José M.^a Artiaga Sánchez, hijo de Virgilio y María,

cuyo paradero se ignora, por el presente anuncio se les cita para que comparezcan en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial el día 5 de marzo próximo al acto de la declaración de soldados, bajo el apercibimiento de ser declarados prófugos aquellos que no justifiquen haberlo verificado en los municipios donde residan, de conformidad a lo dispuesto en el vigente Reglamento de reclutamiento para el Ejército.

La Almunia, 22 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Vicente Gil.

MUEL

Núm. 1.177

Desconociéndose el paradero de los mozos nacidos en esta villa Casto Paesa Ramón, hijo de Manuel y Gregoria, y César Crespo Royo, hijo de Benito y Josefa, pertenecientes al alistamiento del año actual, se les cita por la presente para que por sí o por algún familiar comparezcan en este Ayuntamiento el domingo 26 de febrero o el 5 de marzo, en que tendrá lugar la declaración de soldados, pues si no comparecen se les declarará prófugos.

Muel, 23 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Pedro Casas.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 1.184.

JUZGADO NÚM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital; Hago saber: Que en el juicio de menor cuantía segui-

do en este Juzgado en concepto de pobre, y de que luego se hará mención, se dictó y publicó el 18 del actual la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«*Sentencia:* En la ciudad de Zaragoza a 18 de febrero de 1939. El Sr. D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por D.^a Teresa Salinas Munárriz, representada por el Procurador D. Generoso Peiré y dirigida por el Letrado D. Luis Sancho Seral, contra D. Cristóbal Falcón Naharro, por sí y como representante legal de su mujer, doña Pascuala Palomar Ginés, vecinos que fueron de Zaragoza y hoy en ignorado paradero, declarados en rebelión por su incomparecencia, en reclamación de pesetas.

Fallo: Que declarando como declarado haber lugar a la demanda presentada por el Procurador D. Generoso Peiré, en nombre y representación de D.^a Teresa Salinas Munárriz, contra D. Cristóbal Falcón Naharro, por sí y como representante legal de su mujer, doña Pascuala Palomar Ginés, en reclamación de cuatro mil pesetas e intereses legales de esta cantidad, debo condenar y condeno a dichos demandados a que entreguen a la mencionada demandante, señora Salinas, la expresada suma de cuatro mil pesetas, más el interés del 5 por 100 de la misma desde la presentación de la demanda, y sin hacer expresa condena de costas. Notifíquese esta sentencia a los demandados rebeldes en la forma prevenida en los artículos 282 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si no se solicitare por la parte actora que se hiciere personalmente. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Miranda». (Rubricado).

Y en atención a la rebelión de dicho demandado, y para que sirva de notificación al mismo, expido el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza a veintidós de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—Angel Miranda.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 1.189.

HIJAR

D. José Beguiristain Eguilaz, Juez de primera instancia del partido de Híjar;

Hace saber: Que a la demanda instada por el Sindicato Agrícola Católico de Híjar contra D. Antonio Montañés Alias, en reclamación de mil ciento cincuenta y cuatro pesetas, ha recaído la siguiente

«*Providencia:* Juez Sr. Beguiristain. Híjar, 16 de febrero de 1939. Por presentada la anterior demanda con los documentos y copias que se acompañan, se admite y tiene por parte en ella al Sindicato Agrícola Católico de Híjar, representado por el Procurador habilitado D. Mariano Daroca Salas, con el que entiéndanse las sucesivas diligencias. Désele la tramitación señalada al juicio declarativo de menor cuantía y confírase traslado de la misma, con emplazamiento al demandado D. Antonio Montañés Alias, y por su ignorado paradero hágase por edictos que se fijarán en el sitio público de este Juzgado e insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, señalándole el término de nueve días para que comparezca en el juicio. Al primer otrosí, por hecha la petición que se formula para en su día, y al segundo, como se pide y como tiene solicitado la representación de la parte actora, devuélvasele la copia autorizada de poder, dejando en autos testimonio. Lo mandó y firma el señor Juez de primera instancia de este partido, de todo lo cual doy fe.—Joaquín Lorén.—José Beguiristain». (Rubricados).

Y se expide el presente para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma, la preinserta providencia y de emplazamiento por el término y a los efectos en la misma acordados al demandado en ignorado paradero D. Antonio Montañés Alias, con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Híjar a dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—José Beguiristain.—El Secretario accidental, Joaquín Lorén.

Núm. 1.190.

HIJAR

D. José Beguiristain Eguilaz, Juez de primera instancia del partido de Híjar;

Hace saber: Que a la demanda instada por el Sindicato Agrícola Católico de Híjar contra D. Miguel Lorén Gracia, en reclamación de dos mil novecientas sesenta y cinco pesetas y cincuenta céntimos, ha recaído la siguiente

«*Providencia:* Juez señor Beguiristain. Híjar, 16 de febrero de 1939. Por presentada la anterior demanda con los documentos y copias que se acompañan. Se admite y tiene por parte en ella al Sindicato Agrícola Católico de Híjar, representado por el Procurador habilitado D. Mariano Daroca Salas, con el que entiéndanse las sucesivas diligencias. Désele la tramitación señalada al juicio declarativo de menor cuantía y confírase traslado de la misma, con emplazamiento al demandado D. Miguel Lorén Gracia, y por su ignorado paradero, hágase por edictos que se fijarán en el sitio público de este Juzgado e insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, señalándole el término de nueve días para que comparezca en el juicio. Al primer otrosí, por hecha la petición que se formula para en su día, y al segundo, como se pide y como tiene solicitado la representación de la parte actora, devuélvase la copia autorizada de poder, dejando en autos testimonio. Lo mandó y firma el señor Juez de primera instancia de este partido, de todo lo cual doy fe.—Joaquín Lorén.—José Beguiristain». (Rubricados).

Y se expide el presente para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma, la preinserta providencia y de emplazamiento por el término y a los efectos en la misma acordados al demandado en ignorado paradero D. Miguel Lorén Gracia, con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Híjar a dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—José Beguiristain.—El Secretario accidental, Joaquín Lorén.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.169.

Talleres Mercier, S. A.

Se convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el día 4 de marzo, a las cuatro, en las oficinas de la Sociedad, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 32 y 43 de los Estatutos sociales.

Zaragoza, 23 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario del Consejo de Administración, Santiago Mercier.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA. — Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 1.178.

Gobierno Civil de la provincia de Teruel.

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Circular

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación (Servicio Nacional de Administración Local) inserta en el *Boletín Oficial del Estado* en 6 de enero del año en curso, y publicada en el de la provincia de Zaragoza núm. 12, correspondiente al día 14 de dicho mes, se remite a los señores Alcaldes-Presidentes de todos los Ayuntamientos de esta provincia un estado en blanco para que en un lado del mismo se llenen las casillas relacionadas con las liquidaciones de los presupuestos ordinarios de los ejercicios de 1935, 1936, 1937 y 1938, las de la Deuda municipal (en las que sólo se consignarán aquellas cantidades procedentes de operaciones de crédito, con exclusión de la llamada «Relación de Acreedores»), y existencia en Caja en 31 de diciembre de los ejercicios mencionados, y en el otro lado del impreso de referencia se llenarán las casillas a tal efecto fijadas con las consignaciones por capítulos correspondientes a los presupuestos municipales ordinarios de los cuatro ejercicios anteriormente indicados para las liquidaciones.

Dicho estado deberá ser devuelto a este Gobierno Civil, debidamente cumplimentado, en el plazo máximo de quince días, pasados los cuales sin dar cumplimiento a este servicio impondré la sanción reglamentaria a los Alcaldes y Secretarios-Interventores de las Corporaciones municipales que no lo remitan en el término expresado.

Teruel a 20 de febrero de 1939. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Antonio Reparaz Araujo

CIRCULAR

que se copia del «*Boletín Oficial del Estado*» núm. 6, de fecha 6 de enero próximo pasado, para que los Jefes provinciales y municipales remitan a ese Ministerio los datos estadísticos que se interesan.

Los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local deberán proceder con la mayor urgencia a la elaboración de las estadísticas de liquidaciones de presupuestos municipales ordinarios correspondientes a los años de 1935, 1936, 1937 y 1938; a la formación de la de presupuestos ordinarios de 1936, 1937 y 1938; a la de los extraordinarios en vigor en 31 de diciembre de 1935, 31 de diciembre de 1936, 31 de diciembre de 1937 y 31 de diciembre de 1938, y a la de la Deuda municipal y existencias en las Cajas municipales en las propias fechas.

En la realización de estos trabajos se atemperarán

los señores Jefes estrictamente a las instrucciones contenidas en la circular de la Dirección General de Administración Local fecha 22 de febrero de 1934 (*Gaceta del 27*), sin otras variaciones que la de amoldar también los estados referentes a las liquidaciones y a la nueva clasificación de Ayuntamientos por categorías de población. Es decir, menores de 1.000 habitantes de derecho; de 1.000 a 4.999; de 5.000 a 19.999; de 20.000 a 99.999; de 100.000 y más habitantes.

En relación con la Deuda municipal, se hace preciso insistir en que sólo ha de entenderse por tal aquella que proceda de operaciones crediticias, excluyendo en absoluto la llamada Relación de Acreedores.

Es decir, que sólo deberán consignarse como Deuda aquellas cantidades que, procedentes de operaciones de crédito, adeude realmente el municipio en las fechas indicadas; de 31 de diciembre de 1935, de 31 de diciembre de 1936, 31 de diciembre de 1937 y 31 de diciembre de 1938.

El plazo para la remisión de los trabajos al Servicio Nacional de Administración Local, de este Ministerio, vencerá a los tres meses de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, y deberán ser enviadas a medida que se ultimen.

Se ordena a los señores Jefes de las Secciones el cumplimiento estricto de la circular a que hace referencia la presente, para evitar el retraso que la devolución de trabajos ha de originar. Los Gobernadores civiles cuidarán de dar a la presente Orden la debida publicidad, para, en su día, poder exigir las responsabilidades que se deriven de su inobservancia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 4 de enero de 1939. — Tercer Año Triunfal. — El Subsecretario del Interior, J. Lorente.

Núm. 624.

Banco de Aragón. — Zaragoza

Se ha notificado a este Banco los siguientes extra-víos de resguardos, expedidos por esta Central a favor de D. Angel Garzarán Herrero, de Teruel, con fecha 2 de mayo de 1935:

Extracto de inscripción número 1.483, comprensivo de diez acciones liberadas del Banco de Aragón números 1.234-41 y 6.882-83.

Resguardo provisional núm. 1.160 de diez acciones del Banco de Aragón, con el 60 por 100 desembolsado, números 34.821-25 y 37.712-16.

Lo que se hace público por tercera vez a fin de que las personas que se crean con derecho a reclamar lo verifiquen dentro del plazo de treinta días a contar del de la fecha, pues pasado el mismo se extenderán los duplicados, quedando nulos y sin efecto los originales y el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 6 de febrero de 1939. — Tercer Año Triunfal. — El Secretario, José Luis Bregante.

TIP. HOGAR PIGNATELLI